



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/3587/2022/I

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE MARTÍNEZ DE LA TORRE

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecinueve de junio de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **modifica** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **301149822000009**, debido a que no se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

### ÍNDICE

|                                |    |
|--------------------------------|----|
| ANTECEDENTES.....              | 1  |
| CONSIDERANDOS.....             | 2  |
| PRIMERO. Competencia.....      | 2  |
| SEGUNDO. Procedencia.....      | 3  |
| TERCERO. Estudio de fondo..... | 3  |
| CUARTO. Efectos del fallo..... | 12 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS.....        | 13 |

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El ocho de junio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Instituto Tecnológico Superior de Martínez de la Torre, en la que requirió la información que enseguida se indica:

Solicito la versión pública, de los comprobantes de pago al personal que laboró en el Instituto Tecnológico Superior de Martínez de la Torre, de los meses de enero a mayo del ejercicio 2022, para lo cual, de forma específica requiero que se me proporcionen los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI'S), en los cuales se acredite el pago por concepto de sueldo, salario, compensación, gratificación, aguinaldo, bonos y/o cualquier otro tipo de remuneración que el Instituto haya cubierto a todos los servidores públicos que laboraron en el Instituto (debiendo incluir en esta información, a las personas que hayan laborado bajo la figura de honorarios asimilables a salarios, que hayan laborado bajo un contrato de prestación de servicios profesionales, de asesoría, de consultaría, etcétera) en la primera y segunda quincena del mes de enero, primera y segunda quincena del mes de febrero, primera y segunda quincena del mes de marzo, primera y segunda quincena del mes de abril, primera y segunda quincena del mes de mayo del 2022. Información que requiero que se me proporcione en formato pdf.

También solicito una relación que incluya el nombre completo, perfil laboral, sueldo asignado, puesto asignado, plaza que cubre de acuerdo al catálogo de puestos autorizado al Instituto, de todas y cada una de las personas que hayan causado alta en el Instituto, durante el ejercicio 2022, debiendo incluir la documentación soporte de acuerdo a su perfil, es decir, si la persona que causó alta ostenta algún título profesional, se deberá adjuntar el

documento que lo acredite, así como la información curricular del mismo. Esta información igualmente se requiere en formato PDF.

[sic]

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El veintidós de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó respuesta a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando un escrito atribuido al área de Recursos Humanos del sujeto obligado.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, el veintiocho junio de dos mil veintidós, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.

**4. Turno del recurso de revisión.** En misma fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

**5. Admisión del recurso de revisión.** El siete de julio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Ampliación de plazo para resolver.** Por acuerdo del quince de agosto de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución del recurso de revisión.

**7. Cierre de instrucción.** El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte ahora recurrente solicitó: 1. Los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDIs) de todos los trabajadores del Ayuntamiento (incluyendo personal contratado por honorarios, asimilados a salarios, prestación de servicios profesionales, entre otros), generados de enero a mayo de dos mil veintidós, y; 2. Una relación con el nombre, perfil, sueldo, puesto y plaza de todas las personas que ingresaron a laborar en el año dos mil veintidós, así como el soporte documental de su perfil.

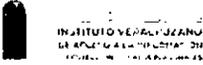
▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando la siguiente respuesta terminal:

I. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. - El ocho de junio del dos mil veintidós, el Enlace de la Red Local por una Cultura de la Transparencia, recibió la solicitud de acceso a la información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 301149822000009, en la que el solicitante requirió:

"Solicito la versión pública de los comprobantes de pago al personal que laboró en el Instituto tecnológico Superior de Martínez de la Torre, de los meses de enero a mayo del ejercicio 2022, para lo cual, de forma específica requiero que se proporcionen en los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDIs), en los cuales se acredite el pago por concepto de sueldo ; salario, compensación , gratificación, aguinaldo, bonos y/o cualquier otro tipo de remuneración que el instituto haya cubierto a todos los servidores públicos que laboraron en el instituto (debiendo incluir es esta información, a las personas que hayan laborado bajo la figura de honorarios asimilables a salarios, que hayan laborado bajo un contrato de prestación de servicios profesionales, de asesoría, de consultoría, etcétera), en la primera y segunda quincena del mes de enero, primera y segunda quincena del mes de febrero, primera y segunda quincena del mes de marzo, primera y segunda quincena del mes de abril, primera y segunda quincena del mes de mayo del 2022. Información que requiero que me proporcione en formato PDF"

De conformidad con lo señalado en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en el vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, el Enlace de la Red Local por una Cultura de la Transparencia recibió la solicitud de información, por lo que se asigna a Recursos Humanos (RH), área competente para conocer de lo solicitado, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno del Instituto Tecnológico Superior, Capítulo Primero, Artículo 1. de esta Institución.



Por lo que se hace de su conocimiento que, para la generación de la información solicitada, es necesario cubrir los costos de reproducción; específicamente de 1158 (fojas del CFDI) tal como lo señala el numeral 152 de la Ley 875 de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que dice: en caso de existir costos para obtener la información, éstos deberán cubrirse de manera previa a la entrega.

Atento a lo anterior, el monto que deberá cubrir como costo de reproducción de la versión pública, se calcula de la siguiente manera:

A partir del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, el importe a pagar se calcula con base en la Unidad de Medida y Actualización fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la cual asciende a \$96.22 (Noventa y Seis 22/100 M.N.)

De manera supletoria, el artículo 62 fracción I del Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave fija, en 0.0212 UMA (Unidad de Medida y Actualización) el costo de reproducción por cada hoja tamaño carta u oficio, respecto de las copias simples o impresos por medio de dispositivo informático, relativas a los servicios prestados por los sujetos obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Por lo que el importe resultante asciende a \$2,362.00 (Dos mil trescientos sesenta y dos pesos M.N), importe que deberá ser cubierto en esta institución, para que al momento se le genere la línea de captura del OVH, (o en su caso puede usted consultar el LINK: <https://www.tecmartinez.edu.mx/v1/plataforma/c/transparencia>, Fracción VIII, REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA , DE TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO, SUELDOS , PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, DIETAS, BONOS, ESTUMULOS, INGRESOS Y SISTEMAS DE COMPENSACION SEÑALANDO LA PERIODICIDAD DE DICHA REMUNERACION.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Inconforme con la respuesta, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

El sujeto obligado, de forma injustificada e ilegal niega proporcionar la información que le fuera solicitada y en la forma que le fuera solicitada, pretendiendo imponer una carga económica al solicitante, respecto de la carga económica que ilegalmente pretende imponer, es de destacar que la información se solicitó en formato pdf y vía electrónica, en ningún momento se le pidió alguna copia en papel como pretende realizar el sujeto obligado bajo el argumento de que "... para la generación de la información solicitada, es necesario cubrir los costos de reproducción..." esta situación es contraria a la ley, pues la información solicitada, se genera en versión electrónica, por lo tanto es inaplicable el fundamento legal que pretende aplicar al caso que nos ocupa, en este caso el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, ya que precisamente dicho dispositivo establece como hipótesis para la procedencia de algún pago como el que pretende imponer el sujeto obligado, es en los casos donde existan costos para obtener la información, hipótesis que no se actualiza en el tema que nos ocupa, toda vez que la forma para recibir la información que se solicitó, fue en formato pdf y vía electrónica y precisamente se trata de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), que el patrón genera en formato electrónico y no es necesario, porque no se solicitó así, que sean impresos, máxime que de

acuerdo con el criterio 7/2015 emitido por el IVAI, en razón de que por disposición legal, la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, para ello, el sujeto obligado tiene dentro de sus facultades, a través de su comité de transparencia, autorizar la elaboración de las versiones públicas de los CFDI solicitados, teniendo la posibilidad de utilizar para ello la herramienta tecnológica Test Data, proporcionada de forma gratuita por el órgano garante del estado de Veracruz, y una vez lo anterior, hacer entrega de dicha información en el formato que fue solicitado, es decir PDF y en vía electrónica, pues no tiene ningún impedimento para ello.

Igualmente resulta inatendible lo expuesto por el sujeto obligado, en el sentido de remitir al solicitante a consultar el link <https://www.tecmartinez.edu.mx/v1/plataforma/c/transparencia> ya que al intentar ingresar a dicha liga, únicamente direcciona al apartado del sitio web del sujeto obligado, no a la fracción VIII que refiere en su escrito, no obstante, al realizar la búsqueda en la Plataforma Nacional de Transparencia e ingresar en la fracción VIII Sueldos, tanto el apartado de Remuneración bruta y neta y el de Tabulador de sueldos y salarios, aparecen sin información, cuando a la fecha debería estar publicada la información del primer trimestre del año en curso 2022, con lo cual es inconcusa la falsedad con la que se conduce el sujeto obligado.

Igualmente incumple el sujeto obligado con proporcionar la información relativa a la relación que incluya el nombre completo, perfil laboral, sueldo asignado, puesto asignado, plaza que cubre de acuerdo al catálogo de puestos autorizado al Instituto, de todas y cada una de las personas que hayan causado alta en el Instituto, durante el ejercicio 2022, debiendo incluir la documentación soporte de acuerdo a su perfil, es decir, si la persona que causó alta ostenta algún título profesional, se deberá adjuntar el documento que lo acredite, así como la información curricular del mismo. Esta información igualmente se requiere en formato PDF.

Con base en lo expuesto respetuosamente solicito que, seguido el procedimiento correspondiente, se dicta la resolución respectiva en la cual se obligue al Instituto Tecnológico Superior de Martínez de la Torre, para que haga entrega de la información en los términos que le fue solicitado, por no existir impedimento legal alguno para ello.

[sic]

Las partes omitieron comparecer al medio de impugnación en los plazos y términos establecidos en el acuerdo de admisión de siete de julio de dos mil veintidós.

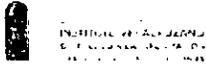
▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **parcialmente fundados** acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo peticionado por el particular constituye información pública y se encuentra vinculado con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción V y 15 fracciones VIII y XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el último artículo en cita señala:

Ley 875 de Transparencia del Estado

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al



inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

...

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

...

Además, es atribución del sujeto obligado generar y/o resguardar la información peticionada, ello de acuerdo a lo establecido en los artículos 26, 27 y 28 del Estatuto Interior del Instituto Tecnológico Superior de Martínez de la Torre, a saber:

#### Estatuto Interior del ITSMT

Artículo 26. Los Jefes de Departamento de la Subdirección Administrativa serán nombrados por el Director previa autorización de la Junta Directiva, a propuesta del Subdirector.

Artículo 27. El Jefe del Departamento de Recursos Humanos, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar la administración de los recursos humanos del Instituto;

...

IV. Dirigir y controlar la selección y contratación del personal;

...

Artículo 28. El Jefe del Departamento de Recursos Financieros, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar la administración de los recursos financieros del Instituto;

II. Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar el pago de remuneraciones al personal, de conformidad con las normas y lineamientos establecidos;

Asimismo, el Manual General de Organización del Instituto indica en su página 83 que corresponde a la Subdirección Administrativa el supervisar el reclutamiento, la selección, evaluación y contratación del personal, con el objetivo de mantener actualizada la plantilla. En su página 88 se establece que el Departamento de Recursos Humanos, adscrito a la misma Subdirección Administrativa, tiene a su cargo realizar el reclutamiento, selección y contratación de personal a fin de dotar del recurso humano al Instituto, además de llevar el control de plazas, categorías docentes y puestos administrativos. Por su parte, el Departamento de Recursos Financieros tiene

competencia para integrar los sueldos y salarios del personal docente y administrativo, para proporcionar todas las prestaciones establecidas de acuerdo a ley.

Los currículums de los cargos medios y altos del sujeto obligado, así el soporte de los estudios diversos a los requeridos para ocupar un cargo, constituyen una obligación de transparencia que se debe publicar en el portal de internet del sujeto obligado y SIPOT, sin que medie solicitud alguna.

En el caso, si bien se indicó que el Departamento de Recursos Humanos emitió respuesta, no fue requerido el pronunciamiento del Departamento de Recursos Financieros, por lo que se concluye que el Titular de la Unidad de Transparencia incumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Dejando de observar además lo sostenido en el criterio número 8/2015<sup>1</sup> de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**Criterio 08/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Como respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado puso a disposición del particular los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDIs), indicando que se debía pagar la cantidad de \$2,362.00 (dos mil trescientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) por concepto de costos de reproducción de 1158 hojas.

Por otra parte, orientó al ciudadano a consultar el portal <https://www.tecmartinez.edu.mx/v1/plataforma/c/transparencia>, en específico el

<sup>1</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

apartado de la fracción VIII del artículo 15 de la Ley, el cual fue inspeccionado por la comisionada ponente, observando lo siguiente:

| A  | B                          | C                                  | D                              | E                        | F                                     | G                          | H                          | I                                     | J                    | K                                     | L               | M                          | N                        |          |
|--|----------------------------|------------------------------------|--------------------------------|--------------------------|---------------------------------------|----------------------------|----------------------------|---------------------------------------|----------------------|---------------------------------------|-----------------|----------------------------|--------------------------|----------|
| TÍTULO                                     |                            | NOMBRE CORTO                       |                                |                          | DESCRIPCIÓN                           |                            |                            |                                       |                      |                                       |                 |                            |                          |          |
| Todos los servidores públicos de base o de |                            | -LTA/PVIL/15VII/2018-2020-         |                                |                          |                                       |                            |                            |                                       |                      |                                       |                 |                            |                          |          |
| Identificación                             | del periodo que se informa | término del periodo que se informa | integrante del sujeto obligado | Clave o nivel del puesto | Denominación o descripción del puesto | Denominación del cargo     | Área de adscripción        | Nombre (s) del servidor público       | del servidor público | Segundo apellido del servidor público | Sexo (catálogo) | remuneración mensual bruta | Monto de la remuneración |          |
| BCE9643778E9607<br>6938C7D38C3303<br>D51   | 2022                       | 01/01/2022                         | 31/03/2022                     | Funcionario              | E13002                                | Profesor asignatura tipo B | Profesor asignatura tipo B | Subdirección Académica                | VICTOR FABIAN        | CANIAS                                | CORREA          | Masculino                  | 24436.04                 | 20115.7  |
| 2B1077546BCA7EF<br>7DFCA3D14C75C7<br>27    | 2022                       | 01/01/2022                         | 31/03/2022                     | Funcionario              | E13002                                | Profesor asignatura tipo B | Profesor asignatura tipo B | Subdirección Académica                | ELEJIA               | CRUZ                                  | PREZA           | Femenino                   | 21310.96                 | 17776.26 |
| E42FA2DE97A2F<br>CEC1C45B451EF44<br>756    | 2022                       | 01/01/2022                         | 31/03/2022                     | Funcionario              | CF31760                               | Secretaría de subdirector  | Secretaría de subdirector  | Dirección de Planeación y Vinculación | JUDITH               | JUÁREZ                                | HERNÁNDEZ       | Femenino                   | 9706.24                  | 9706.56  |
| A1F09E566ADF61<br>E27033ESC245612<br>588   | 2022                       | 01/01/2022                         | 31/03/2022                     | Funcionario              | E13002                                | Profesor asignatura tipo B | Profesor asignatura tipo B | Subdirección Académica                | FRANCISCO<br>JAVIER  | GUTIERREZ                             | HERNÁNDEZ       | Masculino                  | 24080.96                 | 13198.7  |
| 43A15F625E97E56<br>D001DB147CA2F89<br>EA   | 2022                       | 01/01/2022                         | 31/03/2022                     | Funcionario              | CF33116                               | Técnico especializado      | Técnico especializado      | Subdirección Administrativa           | LEOBARDO             | MARTÍNEZ                              | PORTILLA        | Masculino                  | 12745.74                 | 5904.08  |
| 381B9B5E3BCE55<br>EBAE58E9B293F<br>1F99    | 2022                       | 01/01/2022                         | 31/03/2022                     | Funcionario              | S36002                                | Intendente                 | Intendente                 | Subdirección Administrativa           | ANABEL               | ARROYO                                | VÁZQUEZ         | Femenino                   | 7924.88                  | 7518.92  |
| 2C1E536950D1097<br>63069FF09EB3176<br>3F   | 2022                       | 01/01/2022                         | 31/03/2022                     | Funcionario              | T06018                                | Programador                | Programador                | Dirección de Planeación y Vinculación | MAGHOLIA<br>TERESA   | NAJASE                                | RODRIGUEZ       | Femenino                   | 11513.98                 | 5933.52  |

Información que constituye un hecho notorio de conformidad con la tesis PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL<sup>2</sup>.

Ahora bien, la respuesta notificada vulneró el derecho de acceso a la información del solicitante, toda vez que no resulta procedente el poner a disposición del ciudadano, previo pago de los costos de reproducción, lo correspondiente a los CFDIs.

Ello es así porque desde el año dos mil catorce los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) que acreditan la remuneración económica que perciben por el empleo, cargo o comisión que desempeñen, ello de conformidad con lo ordenado en los artículos 132 fracciones, VII y VIII y 804 fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 29, párrafos primero y segundo, fracción IV y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y 39 de su Reglamento, en relación con el 99 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y las reglas de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Factura Electrónica de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, siendo una infracción el no expedir, entregar o poner a disposición de los trabajadores del ente obligado, los comprobantes fiscales (CFDI) o expedirlos sin que cumplan los requisitos correspondientes, como así lo establecen los artículos 81, fracción X, 83 y 108 del Código Fiscal referido.

Si bien lo anterior justifica la obligatoriedad de generar los CFDIs en modalidad electrónica para ser entregados al trabajador, ello no implica que, por norma, se emitan

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1373, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Registro: 2004949.

de manera automática las versiones públicas de los documentos, pues para ello -y ante una solicitud de información- se debe actuar conforme a lo establecido en los numerales 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, es decir, el sujeto obligado, a través del área competente, debe identificar y clasificar la información que reviste la naturaleza de confidencial, como lo es el Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, Número de Seguridad Social, Código QR, deducciones por conceptos de pensión alimenticia, préstamos, afiliación sindical, entre otros.

Posteriormente el Comité de Transparencia deberá analizar la clasificación y determinar si ésta será confirmada, modificada o revocada. De ser avalado el proceso se autorizan y elaboran las versiones públicas correspondientes.

La normatividad en cita señala:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 55. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley.

No se podrán emitir acuerdos de carácter general en los que se pretenda clasificar documentos.

Artículo 58. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 59. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Capítulo y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 60. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:  
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 63. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional, en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 65. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar

una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 72. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información

debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 145 de la presente Ley.

No se debe perder de vista que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet se emiten en formato electrónico, por ello, este Instituto ha determinado en reiteradas ocasiones que la elaboración de las versiones públicas de estos documentos no implican reproducir de manera física los Comprobantes ni realizar un gasto adicional pues los sujetos obligados pueden hacer uso de herramientas tecnológicas, de ahí que se haya determinado la gratuidad en la entrega de esa información.

El anterior razonamiento dio origen al criterio 7/2015 emitido por este órgano garante, bajo el rubro “RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA”<sup>3</sup>.

En concordancia con lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el Recurso de Inconformidad RIA/164/21 el treinta de junio de dos mil veintiuno, y en cuya solicitud de origen se requirieron recibos de nómina y el sujeto obligado puso a disposición la información de forma física y previo pago, analizó que de acuerdo al Capítulo 2.7 de la Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, cuando se expidan y reciban Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, éstos deberán ser almacenados en medios magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en su formato XML. Por ello se concluyó que en el supuesto de que se trate de

<sup>3</sup> <http://www.ivai.org.mx/I/Criterios.pdf>

una Dependencia, dichos comprobantes constituyen información pública ya que implican el ejercicio de recursos públicos, además de que se almacenan en formato digital.

Así, procede que el sujeto obligado remita, en formato electrónico y de forma gratuita, la versión pública de los CFDIs correspondientes a los meses de enero a abril de dos mil veintidós, ello en el entendido de que cuando se interpuso la solicitud de acceso, aún no se había cubierto el pago de la primera quincena de mayo, por lo que dichos documentos no obraban en poder del sujeto obligado.

Por otra parte, respecto del listado con nombre, perfil, sueldo, puesto, plaza y soporte documental del perfil de los trabajadores que ingresaron en el ejercicio dos mil veintidós, se advierte que el particular requiere la elaboración de un documento ad hoc, esto es, de información procesada de acuerdo a sus intereses, situación que no resulta aplicable toda vez que el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia señala que los sujetos obligados entregarán la información que se encuentre en su poder y dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma conforme a los intereses del particular.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante el Criterio 03/2017, de rubro y texto siguiente:

**Criterio INAI 03/17**

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

No obstante, lo procedente es que el sujeto obligado proporcione y/o ponga a disposición la información que contenga la pretensión del solicitante, tal y como se encuentra en sus archivos.

En ese sentido, del enlace aportado el recurrente se encuentra en posibilidad de obtener parte de lo requerido, pues en el formato correspondiente a la fracción VIII del artículo 15, de la Ley 875 de Transparencia, se puede observar la información de los nombres, puesto, adscripción y sueldo de cada uno de los trabajadores que laboran para el sujeto obligado en el año dos mil veintidós.

El restante de la información que no comprende el formato de la obligación de transparencia debe ser puesto a disposición del particular.

Por cuanto a los cargos medios y altos que hayan ingresado a laborar en el ejercicio dos mil veintidós, deberá remitirse, en formato digital, su información curricular pues de ella se puede advertir su perfil laboral y, en su caso, el soporte documental correspondiente.

Respecto de los trabajadores que ingresaron a laborar en el año dos mil veintidós y que no cuentan con un nivel medio o superior, su información curricular deberá ser puesta a disposición del ciudadano, señalando el volumen de las documentales, costo de reproucción y domicilio en donde se dará acceso.

No se debe perder de vista que, respecto del soporte documental del último grado de estudios, el sujeto obligado no podrá dejar de observar que este Instituto ha determinado que procede proporcionar la entrega de esa información siempre y cuando se actualice en alguno de los siguientes supuestos:

- 1) Cuando se trate de un requisito establecido en las leyes, manuales o normatividad interna para ocupar el cargo;
- 2) Cuando se advierta del currículum que debe publicarse de las personas cuyos cargos sean de jefatura de departamento o superior; y/o;
- 3) Cuando las personas se ostenten o señalen haberlo cursado, en documentos oficiales o en la página oficial del sujeto obligado.

Entonces, el sujeto obligado deberá verificar si se cumple alguna de las condicionales antes descritas, en cuyo caso procederá la entrega del soporte documental del último grado de estudios, de lo contrario, la información tendrá la naturaleza de confidencial, debiéndose seguir el procedimiento establecido por los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y remitir la versión pública de los documentos.

Por lo expuesto, se debe modificar la respuesta del sujeto obligado a efecto de que emita una nueva manifestación, en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, y al resultar **parcialmente fundado** el agravio objeto de estudio, lo procedente es **modificar** la respuestas emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede instruirle que actúe en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos del Departamento de Recursos Financieros y/o área que por sus atribuciones resulte competente, a efecto de que proporcione, de manera gratuita, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la versión pública de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de los meses de enero a mayo de dos mil veintidós, misma que deberá comprender la totalidad de trabajadores del sujeto obligado, así como de los prestadores de servicios, honorarios, asimilados a sueldos y salarios, entre otros.
- Deberá remitir, en formato digital y de manera gratuita, la información curricular de los cargos medios y altos que hayan ingresado a laborar en el año dos mil veintidós, ello en términos de la fracción XVII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia. En el entendido de que si la información ya se encuentra publicada, podrá proporcionar el enlace para la consulta directa de la misma.
- Deberá poner a disposición del ciudadano, la información curricular de los trabajadores que ingresaron a laborar en el año dos mil veintidós y que no ostentan un cargo medio o alto en la estructura orgánica del sujeto obligado, para lo cual deberá señalar el volumen de las documentales, los costos de reproducción y el domicilio en donde se dará acceso.
- Deberá clasificar los datos personales contenidos en los documentos, siguiendo el procedimiento establecido por los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, remitiendo las documentales resultantes.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

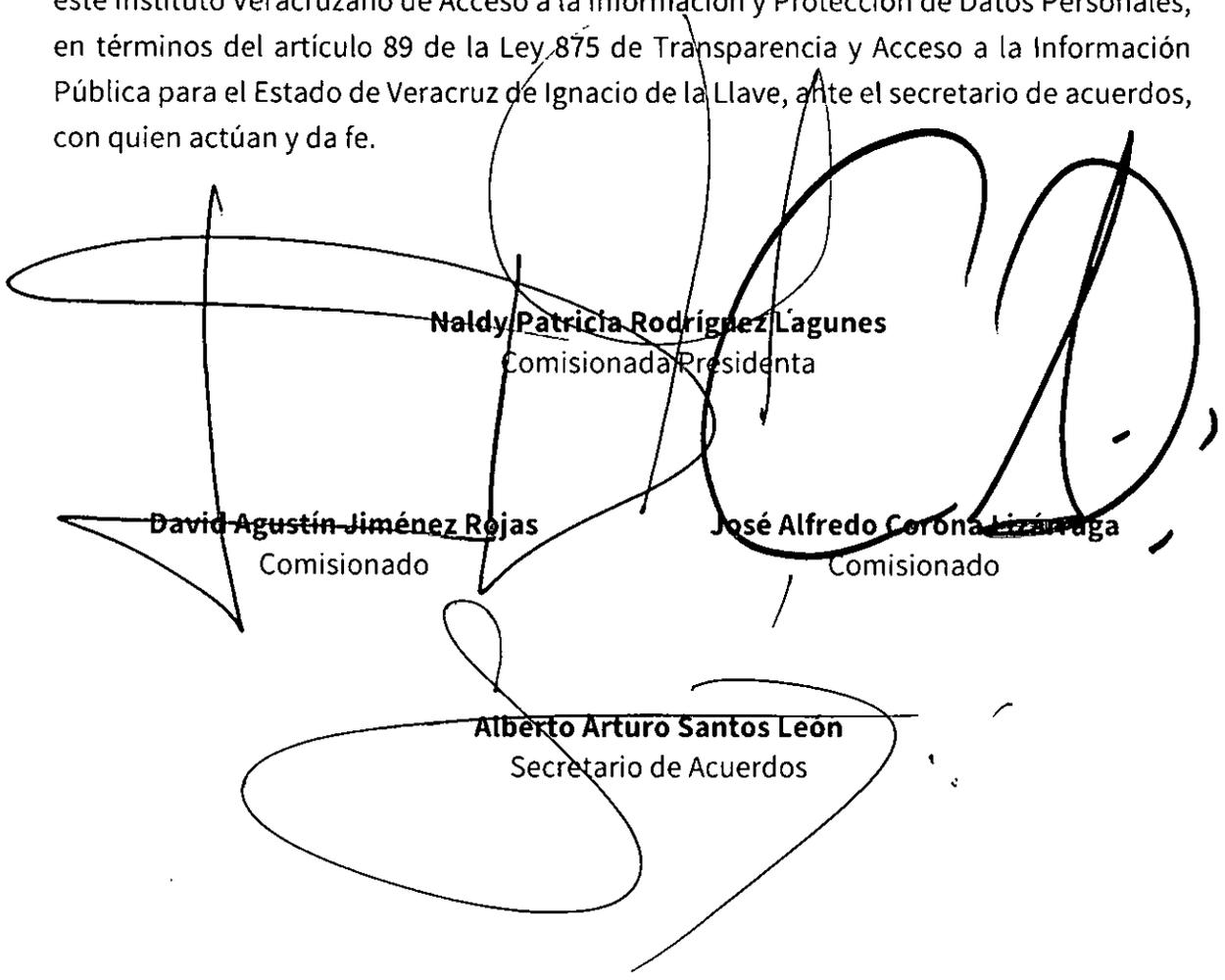
**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta

**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado

**José Alfredo Corona Lizánaga**  
Comisionado

**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos